



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA y PRENDA)
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JORGE IVÁN FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y JUAN CARLOS RUIZ TOBÓN
RADICADO	050013103009-2022-00245-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Considerando que la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **NIT.No.890.903.938**, contra el señor **JORGE IVÁN FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** con **CC.No.70.165.998** quien garantizó la obligación con **prenda** constituida sobre el vehículo de placas **TRN-235**, y contra el señor **JUAN CARLOS RUIZ TOBÓN** con **CC.No.1.035.830.726** quien garantizó la misma obligación con **hipoteca** constituida sobre los inmuebles identificados con los folios de MI.No.01N-5408402 y 01N-5395142 en su condición de actual propietario, por las siguientes sumas de dineros:

- a) En virtud del pagaré **No. 3660085853 del 09 de agosto de 2018**, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$236.397.998)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- b) En virtud del pagaré suscrito el 10 de octubre de 2018, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$38.692.757)** como capital, más los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 12 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **la que se surtirá en consideración a las medidas cautelares que aquí se decretan**¹, concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles gravados con garantía real y distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria MI.No.01N-5408402 y 01N-5395142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, denunciados como propiedad del demandado **JUAN CARLOS RUIZ TOBÓN**. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro del vehículo de placas **TRN-235** de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, sobre el cual recae la garantía de prenda, denunciado como propiedad del demandado **JORGE IVÁN FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: Citar al **Banco Davivienda S.A.** en su calidad de tercero acreedor con garantía real (hipoteca), de acuerdo a la anotación 008 en el Folio de MI.No.01N-5408402 y anotación 007 del folio de MI.No. 01N-5395142, para que en el término de

¹ *En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar)..*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, haga valer el crédito, sea o no exigible, al tenor de lo dispuesto por el numeral 4º artículo 468 del Código General del Proceso.

SEXO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en nombre de BANCOLOMBIA S.A. a la abogada **ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ**, portadora de la TP.152.391 del C.S. de la Judicatura, endosataria para el cobro.

OCTAVO: Se advierte a la parte ejecutante que, debe hacer entrega del **original** de los pagarés **No. 3660085853 del 09 de agosto de 2018** y **del suscrito el 10 de octubre de 2018**, así como la **escritura pública No.3938 del 04 de noviembre de 2015**, y **del contrato de prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de placas TRN-235** objeto de la ejecución, a través de la secretaria del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **06 de octubre del año que transcurre, a las 10.00 am.**

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742db4e063b8d1864af8a6f1b14cddf78747384d6bbb2b281df008a3f4147e5**

Documento generado en 28/09/2022 01:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>